



Resolución Gerencial General Regional

Nº 263 -2025-GRA/GGR



VISTOS. -

El Informe de N° 252-2025-GRA/ORH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa forma parte del expediente N° 1992-2021-GRA/ORH-STPAD, recomienda a la Gerencia General Regional la declaración de prescripción:

CONSIDERANDO. -

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Arequipa, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado.



Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Que, al respecto, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces. (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)”*.

Que, conforme al Informe Técnico N° 1546-2023-SERVIR/GPGS, en su numeral 2.5 señala: *“Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, precisa en su artículo 97 que el plazo de prescripción es de tres años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en dicho supuesto la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de la referida oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; y, en el caso de ex servidores civiles, opera el mencionado plazo*

establecido en la ley". Así también, el numeral 2.9 establece "De acuerdo a ello, se tienen los siguientes plazos de prescripción para el inicio del PAD: i. Tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta. ii. Un (1) desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. iii. En caso la falta sea conocida a través de un informe de control, se computa un (1) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad recibe el citado documento, siempre y cuando no haya vencido previamente el plazo de tres (3) años.

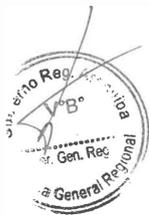


Que, de acuerdo a la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, así ha establecido como precedente obligatorio el criterio expuesto en el Fundamento N° 21, que expresa lo siguiente:

"(...)

Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos de régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva. (Énfasis agregado).

Por su parte la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el numeral 2.16 del Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC, ha establecido que "la prescripción, limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. En la norma se prevén dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad de la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento. Es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción".



Que, en tal sentido, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable. Siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.

Que, en el presente caso, en el expediente N° 1992-2021-GRA/ORH/STPAD, se advierte los siguientes hechos:

Que, mediante Informe N° 3661-2021-GRA/OLP de fecha 05 de octubre de 2021 el jefe de la Oficina de Logística y Patrimonio remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el Informe N° 1490-2021-GRA/OLP-AP elaborado por el Jefe del Área de Procesos, a efecto de advertir presuntas deficiencias de la Contratación Directa N° 067-2020-GRA-1, para el deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar.

Que, a través del Informe N° 1490-2021-GRA/OLP-AP de fecha 28 de setiembre de 2021 el Lic. Yino Paredes Bellido, encargado del Área de Procesos del Gobierno Regional de Arequipa, comunica el resultado de la supervisión aleatoria efectuada por el Área de Procesos, respecto a la contratación Directa N° 067-2020-GRA-1 cuyo objeto es "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE FABRICACIÓN, MONTAJE E INSTALACIÓN DE CARPINTERÍA METÁLICA PARA EL PROYECTO MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA PARA LA ATENCIÓN Y MANEJO CLÍNICO DE CASOS COVID 19, EN EL HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGADO ESPINOZA DE AREQUIPA DEL DISTRITO DE AREQUIPA PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA - ALMACEN DE CONTINGENCIA ETAPA III".

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en la Opinión N° 130-2019/DTN, sostiene: Cabe resaltar que, si bien la aprobación de una contratación directa faculta a la Entidad a contratar con un determinado proveedor –sin realizar un procedimiento de selección de naturaleza competitiva–, ello no enerva la obligación de la Entidad de aplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulan las fases de actuaciones preparatorias y de ejecución contractual, para lo cual deben observarse los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías propios de estas fases.



Resolución Gerencial General Regional

Nº 263 -2025-GRA/GGR

Que, al respecto, el Encargado del Área de Procesos informa que los documentos que sustentan las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contiene el sustento técnico legal de la contratación directa, la resolución o acuerdo que lo aprueba, deben regularizarse en un plazo máximo de diez (10) DÍAS hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o de la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra.

Que, mediante Informe Nº 1490-2021-GRA/OLP-AP se establece que la regularización del expediente debe necesariamente contar con los siguientes documentos:

"(...)

- ❖ Informe técnico del área usuaria que sustente la necesidad de contratación directa (Sustento técnico).
- ❖ La certificación presupuestaria.
- ❖ La aprobación del expediente de contratación.
- ❖ El informe legal (sustento legal).
- ❖ La aprobación de la Contratación Directa, a cargo de la máxima autoridad administrativa de la entidad.
- ❖ La elaboración de las Bases
- ❖ Registro en el SEACE
- ❖ Presentación de propuestas.
- ❖ El perfeccionamiento del contrato

(...)"

A su vez, en dicho informe se hace mención al Decreto de Urgencia Nº 025-2020, a través del cual se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, precisándose en el numeral 6.4 lo siguiente: "6.4 Dispóngase que para las contrataciones de bienes y servicios que realicen las entidades en el marco del literal b) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, y artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, para alcanzar el objetivo del presente Decreto de Urgencia, la regularización se efectúa en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo a lo previsto en dicho Reglamento".

Asimismo, a través del Informe Nº 1490-2021-GRA/OLP-AP, se comunica que, para el caso concreto, el área usuaria adjudicó la buena pro por causal de emergencia el 14 de abril de 2020, siendo la oficina de Logística y Patrimonio la única competente para ello, por lo que correspondería el deslinde de responsabilidades. Asimismo, se señala en dicho informe que el inicio de la prestación del servicio a partir del día siguiente de otorgada la buena pro, sería el 15 de abril de 2020; por ende, el plazo máximo para su regularización venció el 27 de mayo de 2020; sin embargo, la regulación del expediente de contratación se realizó el 27 de noviembre de 2020; habiendo excedido ampliamente los plazos otorgados para tal fin, precisándose, el resumen de las actuaciones, teniéndose, entre otras, lo siguiente: "1. Mediante acta de adjudicación de 14 de abril de 2020 EL AREA USUARIA otorgó la buena pro...3. Mediante Informe Nº 060-2020-GRA/SGEPI/RO-JSCC de fecha 28 de agosto del 2020 la Sub Gerencia de Ejecución de Proyectos de Inversión solicita requerimiento en vías de regularización del servicio de carpintería metálica...5. Mediante resolución de la Oficina de Administración Nº 1066-2020-GRA/ORA de 14 de setiembre de 2020 se aprueba el expediente de contratación...7. Mediante informe nº 1587-2020-GRA/OLP de 01 de octubre de 2020 la Oficina de Logística y Patrimonio solicita la aprobación de la Contratación Directa Nº 067-2020-GRA-1 reiterando a su vez que no ha participado de la indagación de mercado, ni de la elección del proveedor contratado... 9. Mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 308-2020-GRA/GR del 24 de noviembre de 2020, el titular de la entidad aprueba la contratación directa... 11. Con fecha 25 de noviembre de 2020, el operador del SEACE, cumple con registrar en el aplicativo del SEACE la regularización del procedimiento de selección.12. Con fecha 27 de noviembre de 2020 se emite orden contrato Nº 110-2020-GRA, culminando con el proceso de regularización de la contratación directa."

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 308-2020-GRA/GR de fecha 24 de noviembre de 2023 se resuelve aprobar en vías de regularización, los procedimientos de selección Contrataciones Directas, detalladas en el Anexo que forma parte de la resolución, entre los cuales, se encontraba contratación

directa N° 067-2020-GRA-1 "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE FABRICACION, MONTAJE E INSTALACIÓN DE CARPINTERIA METÁLICA PARA EL PROYECTO MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE CARPINTERIA METÁLICA PARA EL PROYECTO MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA PARA LA ATENCIÓN Y MANEJO CLÍNICO DE CASOS COVID 19, EN EL HOSPITAL REGIONAL HONORIO DELGAD ESPINOZA DE AREQUIPA DEL DISTRITO DE AREQUIPA PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA - ALMACEN DE CONTINGENCIA ETAPA III", y se dispone remitir a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios los actuados correspondientes, para el inicio de la determinación de responsabilidades.



En dicha resolución, se establece que se habría superado el plazo establecido en el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para su aprobación; no obstante en el contexto de una contratación directa por situación de emergencia, el vencimiento del plazo para la regularización de la resolución o acuerdo que la aprueba –en el caso que corresponda la aprobación–, no es una causal suficiente para no cumplir con dicha regularización, tal y como se recoge en la opinión N° 104-2020/DTN, de la Dirección Técnico Normativa.

Que, en la mencionada Resolución Ejecutiva Regional, se precisa lo siguiente: "(...) el día 2 de setiembre de 2020, se publicó el Decreto de Urgencia n° 102-2020, "Decreto de Urgencia que Dicta Medidas Extraordinarias y Urgentes para ampliar y Reforzar la Respuesta Sanitaria en el Marco de la Emergencia Nacional por el Covid-19", el que, en su Segunda Disposición Complementaria Final, establece lo siguiente: "Autorízase a los alcaldes y Gobernadores Regionales, de manera excepcional, a aprobar las contrataciones directas que efectuó en en el marco del literal b) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, como consecuencia de la situación de emergencia por el brote del COVID -19, respecto de las contrataciones que se encuentran pendientes de regularización, así como de aquellas que se realicen a partir de la entrada en vigencia del presente decreto de Urgencia. Las contrataciones directas aprobadas están sujetas a rendición de cuentas ante el Consejo Regional o el Concejo Municipal, según corresponda."



Ahora bien, considerándose que mediante Informe N° 1490-2021-GRA/OLP-AP, se precisa que el 14 de abril de 2020 se adjudicó la buena pro, y que el plazo máximo para la regularización de la contratación directa N° 067-2020-GRA venció el 27 de mayo de 2020. Respecto de la vigencia de la acción administrativa, debe considerarse que desde esa fecha, se habría incumplido el plazo señalado, iniciándose el cómputo para el procedimiento administrativo disciplinario – teniéndose tres años de la comisión de la falta–; no obstante, se hace la precisión que considerando lo dispuesto por la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC mediante la cual se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del Régimen Disciplinario en la Ley del Servicio Civil durante el estado de emergencia nacional –comprendido desde el 16 de marzo al 31 de agosto del año 2020–, correspondería aplicarse la suspensión de plazos en el caso concreto, conforme la normativa antes señalada, contando a partir del momento de ocurrida la presunta infracción. De este modo, considerando los tres años de cometida la falta, se establecería como fecha el 27 de mayo de 2023; sin embargo, a dicha fecha se realizaría la suma de 96 días para calcular la fecha de prescripción aplicando suspensión de plazos conforme la normativa antes señalada, teniendo, así como **fecha de prescripción el 31 de agosto de 2023**.

Que, considerando que uno de los requisitos sine qua non para dar inicio a la acción disciplinaria, es que los hechos materia de denuncia y acción correspondiente no hayan prescrito por el transcurso del tiempo, de acuerdo al plazo establecido por ley, se procede a la revisión del tiempo trascurrido, para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) por la presunta responsabilidad administrativa, así como del momento en que la autoridad competente tomó conocimiento de ellos.

En el caso concreto, dado que, el entonces Jefe de la Oficina de Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios no prosiguió con el PAD, conforme a lo señalado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil - Ley N°30057, ya que tenía bajo su custodia el expediente N° 1992-2021-GRA/ORH/STPAD; y que el expediente en mención se encontraba en la etapa de precalificación, y a la fecha sin haberse expedido resolución de sanción o archivo – PAD, es así que el plazo para iniciar el deslinde de responsabilidades al que hubiere lugar contra los servidores civiles y/o funcionarios responsables por los hechos reportados en el presente expediente, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta; y conforme obra en los actuados, se aprecia que según aparece del Informe N° 1490-2021-GRA/OLP-AP, el plazo máximo para la regularización de la contratación directa N° 067-2020-GRA venció el 27 de mayo de 2020. En ese sentido, para que opere la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria se computaría desde esta fecha, ello bajo el amparo del artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 97° Del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, y conforme a la normativa antes señalada, esto es, lo dispuesto mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC mediante la cual se estableció precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del Régimen Disciplinario en la



Resolución Gerencial General Regional

Nº 263 -2025-GRA/GGR

Ley del Servicio Civil, el plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario por las presuntas faltas reportadas; ha prescrito el 31 de agosto de 2023.

En consecuencia, la inacción y demora por parte del entonces jefe de la Oficina de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios ha ocasionado la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad, que permitió la prescripción del Expediente N° 1992-2021-GRA/ORH/STPAD, y al no ejecutarse el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la no emisión de la Resolución, corresponde que, dicho estado administrativo se declare prescrito formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°040-2014-PCM).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N.º 101-2015-SERVIR-PE; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y el T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio.

SE RESUELVE. –

Artículo 1º. – Declarar PRESCRITA la potestad administrativa sancionadora para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), en contra de los funcionarios y/o servidores presuntos responsables de las deficiencias advertidas en la Contratación Directa N° 067-2020-GRA-1, según los hechos reportados, correspondientes al Expediente N° 1992-2021-GRA/ORH/STPAD, por el exceso de tiempo transcurrido; de conformidad con el artículo 94º de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y los fundamentos expuestos.

Artículo 2º. – DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los quince(15) días de mayo del año dos mil veinticinco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA


LIC. JOHAN ARIANO CANO PINTO
GERENTE GENERAL REGIONAL